



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2021 - 00409-00.

Acción: Tutela.

II. PARTES.

Accionante: MARÍA EUGENIA URIBE LOZANO

Accionado: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD -ATLÁNTICO

III. TEMA: PETICION – DEBIDO PROCESO

IV. OBJETO DE DECISIÓN.

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por MARÍA EUGENIA URIBE LOZANO, actuando en nombre propio, en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD -ATLÁNTICO.

V. ANTECEDENTES.

V.I. Pretensiones

Solicita el demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

Ordenar al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, se sirva resolver en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas la petición elevada por la suscrito de fecha 5 de agosto de 2021, es decir que resuelva de fondo la solicitud elevada ante la Entidad Accionada, y que se sirva a entregar los oficios de LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES decretadas dentro del proceso se la referencia, a fin de ser presentado antes las oficinas de INSTRUMENTOS PUBLICOS y que este proceda a realizar el desembargo inscrito en el N°. de Matricula No 041-76461, del predio ubicado en la Carrera 15 No. 37 – 03 del Municipio de Soledad.

V.II. Hechos planteados por la parte accionante.

Narra la accionante que mediante derecho de petición radicado a través del correo electrónico j02cmpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 5 de agosto de 2021, solicitó: a) Ordenar al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, se sirva resolver en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas la petición elevada por la suscrito de fecha 5 de agosto de 2021, es decir que resuelva de fondo la solicitud elevada ante la Entidad Accionada.

Lo anterior debido a que el inmueble ubicado en la carrera 15 No. 37 – 03, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 041-76461 de su propiedad, fue cobijado con una medida cautelar dentro del proceso radicado 00385 – 2005 decretada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad, teniendo en cuenta la solicitud del demandante que para ese momento era la empresa

T-2021-00409-00

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P. ELECTRICARIBE. S.A. E.S.P hoy en liquidación, sin embargo la obligación que dio inicio a este proceso fue cancelada en su totalidad y la parte demandante solicitó la terminación del proceso y levantamiento de la medida cautelar.

No obstante haber sido decretada la terminación del proceso por pago total de la obligación, no se le ha hecho entrega de los oficios de desembargo.

VI. TRÁMITE DE LA ACTUACIÓN.

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 2 de septiembre de 2021, en el cual se dispuso notificar al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD; al tiempo que se le solicitó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

De otro lado, se ordenó la vinculación de ELECTRICARIBE hoy AIR-E ESP.

El accionado fue notificado del anterior proveído mediante Oficio No. 3.124 calendado 6 de septiembre de 2021, enviado a su correo electrónico J02cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.vo

El vinculado ELECTRICARIBE hoy AIR-E ESP, mediante oficio No. 3.125 de fecha 6 de septiembre de 2021, enviado a su correo electrónico Notificaciones.judiciales@air-e.com servicioalcliente@air-e.com

VI. LA DEFENSA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Al respecto cabe señalar que la solicitud presentada por la accionante en ejercicio del derecho de Petición, no procede para procurar que se adelanten las actuaciones judiciales, no obstante, cabe informar que el expediente Rad 2005-00385 a que se contrae el presente asunto, fue digitalizado y estaba siendo tramitado junto con otro grupo de expedientes para darlos por terminado por Desistimiento tácito, sin embargo, ante las peticiones presentadas, se procedió a darle el trámite correspondiente ordenando correr traslado a la parte demandante de la solicitud incoada por la accionante; más no procede su pretensión de actuar bajo el ejercicio del Derecho de Petición, y recibir resolución dentro de un término perentorio, amén de que en el evento que así fuera, en el momento en que rindo el presente informe aún no ha transcurrido el término que fue ampliado a 30 días mediante decreto legislativo.

En conclusión, a través del ejercicio del derecho de petición no se puede pretender el reemplazo de trámites y de procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico para la consecución de fines y objetivos específicos respecto de los cuales se ha previsto un camino procesal distinto, ni es posible que el ciudadano acuda a esta prerrogativa constitucional para poner en funcionamiento los órganos encargados de administrar justicia cuando existen determinadas normas que establecen de manera concreta la forma de hacerlo. Por ello, las solicitudes que se formulan a través del derecho de petición deben ser susceptibles de obtener respuesta mediante esa vía, lo que genera en consecuencia el deber de las autoridades públicas -y de los particulares en los casos establecidos en la ley- de resolver las peticiones bajo los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional en los términos previamente señalados.

VII. PRUEBAS ALLEGADAS

T-2021-00409-00

- Derecho de petición de la accionante, dentro del cual solicita el levantamiento de medidas cautelares.
- Expediente digital Radicado 2005-00385-00

VII. CONSIDERACIONES.

IX.I. Competencia.

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

IX.II. De la acción de tutela.

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

VIII. Problema Jurídico.

Deberá establecerse si se vulneró el derecho fundamental de PETICION a la accionante, al no suministrarle una respuesta oportuna y veraz al derecho de petición que suscitó la tutela impugnada.

- **Contenido, alcance y fin del derecho de petición.**

El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de *“presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. De acuerdo con esta definición, puede decirse que *“[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*. Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la Corte ha señalado que la respuesta a las solicitudes de petición comprende la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado.

Además de este contenido esencial, el derecho de petición tiene una dimensión adicional: servir de instrumento que posibilite el ejercicio de otros derechos fundamentales. Así, puede decirse que *“[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”*, entre otros.

Para esa Corporación una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

T-2021-00409-00

Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo solicitado y lo respondido, de tal suerte que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

IX. Caso Concreto.

En el caso bajo estudio, expresa la accionante que mediante Derecho de Petición radicado a través del correo electrónico j02cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día 5 de agosto de 2021 solicitó lo siguiente: a) Ordenar al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, se sirva resolver en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas la petición elevada por la suscrita de fecha 5 de agosto de 2021, es decir que resuelva de fondo la solicitud elevada ante la Entidad Accionada.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que al derecho de petición respecta frente a actuaciones judiciales, ha señalado, tal y como lo señala la accionada, que éste no procede para adelantar o gestionar los trámites propios de un proceso judicial, por cuanto el derecho de petición en propio de las actuaciones administrativas y los procesos judiciales los gobiernan las reglas de procedimiento y memoriales que regula el código adjetivo de ritos en cada área o especialidad, de manera que pretender impulsar o poner en funcionamiento al aparato jurisdiccional es ajeno al derecho de petición y el impulso procesal está regulado por la ley procesal.

En el caso sometido a examen, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad, así lo dejó plasmado en su informe, conforme con el cual indicó que a través del ejercicio del derecho de petición no se puede pretender el reemplazo de trámites y de procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico para la consecución de fines y objetivos específicos respecto de los cuales se ha previsto un camino procesal distinto, ni es posible que el ciudadano acuda a esta prerrogativa constitucional para poner en funcionamiento los órganos encargados de administrar justicia cuando existen determinadas normas que establecen de manera concreta la forma de hacerlo. Amén de que en el evento que así fuera, en el momento en que rindo el presente informe aún no ha transcurrido el término que fue ampliado a 30 días mediante decreto legislativo.

En torno al presente asunto, adicional la accionada precisó que, no obstante, el expediente Rad 2005-00385 a que se contrae el presente asunto, fue digitalizado y estaba siendo tramitado junto con otro grupo de expedientes para darlos por terminado por Desistimiento tácito, sin embargo, ante las peticiones presentadas, se procedió a darle el trámite correspondiente, ordenando correr traslado a la parte demandante de la solicitud incoada por la accionante.

Con vista en lo anterior, se declarará improcedente la presente acción de tutela, por ser ajeno al trámite judicial el derecho de petición; amén de que la decisión que resuelva la solicitud, tramitada a la luz del procedimiento, requiere de pasos previos que se encuentran en curso, antes de la decisión de fondo de lo solicitado, se itera no como derecho de petición, sino como actuación procesal judicial.

Es así como por auto de fecha 27 de agosto de 2021, en virtud de que el proceso aún no ha terminado, dispuso correr traslado de la solicitud elevada por la señora MARÍA EUGENIA URIBE

T-2021-00409-00

LOZANO, a la parte demandante en salvaguarda de su derecho de defensa y contradicción, por el término de tres (3) días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el ejercicio de la acción de tutela presentada por MARÍA EUGENIA URIBE LOZANO, en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHEO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19eda9912bd271182dde822c0dcfca798e679b6c0ef0d18ec40e238eab10efa3

T-2021-00409-00

Documento generado en 27/09/2021 06:50:21 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>